

Mérida, Yucatán, a quince de diciembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia y la entrega de información recaída, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **310586722000227**, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio número **310586722000227**, en la que requirió:

"RESPECTO A ESTA NOTA:

HTTPS://YUCATANAHORA.MX/PRESIDENTE-DEL-IEPAC-GASTA-9-MIL-PESOS-EN-RESTAURANTE-DE-LUJO-CON-CARGO-AL-PRESUPUESTO/

1) QUIERO EL ARCHIVO DIGITAL Y ESCANEADO DE LA FACTURA QUE SALE EN LA NOTA.

2) ESCANEADO DEL FORMATO DE REEMBOLSO DE ALIMENTOS FIRMADO POR QUIENES CONSUMIERON LA FACTURA DE SONORA GRILL QUE SALE EN LA NOTA.

3) DE LA MISMA FACTURA QUE SALE EN LA NOTA, COMPROBANTE DE REEMBOLSO, TRANSFERENCIA, CHEQUE, Y CUALQUIER MOVIMIENTO POR MEDIO DEL CUAL LE HAYAN DEVUELTO EL DINERO A LOS FACTURANTES.

4) DE LA MISMA FACTURA QUE SALE EN LA NOTA, COMPROBANTE DE EGRESO DEL DINERO PARA EFECTOS DE PAGAR EL MONTO DE LA FACTURA A QUIENES CONSUMIERON LOS ALIMENTOS.

5) QUE ME ENTREGUEN EL LINEAMIENTO Y MANUAL, PARA VIÁTICOS DEL IEPAC MÁS RECIENTE.

TODA LA INFORMACIÓN LA REQUERIMOS ESCANEADA Y A TRAVÉS DE ESTE PORTAL PUES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE NO TENGO DINERO NI TIEMPO, NI MEDIOS PARA IR POR LA INFORMACIÓN, ELLA LA REQUIERO ESCANEADA Y DIGITAL." (SIC)

SEGUNDO. El día quince de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310586722000227 LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RESOLVIÓ PONER UNA PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A DISPOSICIÓN

DE QUIEN SOLICITA, Y OTRA PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DECLARA COMO "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN", REALIZADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN, MISMA QUE FUE CONFIRMADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL. ESTA SOLICITUD SERÁ PUESTA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE COMO "ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA", POR LO CUAL SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN BASE A LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I.- CON FECHA 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2022, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310586722000227.

...

IV.- CON FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DIO CONTESTACIÓN MEDIANTE OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO DEA/UAIP/130/2022 INFORMANDO: "EN RELACIÓN CON LO SOLICITADO CON ANTERIORIDAD DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA REALIZADO POR EL PERSONAL DE ESTA ADMINISTRACIÓN ES NUESTRO DEBER INFORMAR POR TRANSPARENCIA QUE ESTA ADMINISTRACIÓN CUENTA CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN QUE SE MENCIONA: SE ADJUNTA CD CON EL ESCANEADO DE LA FACTURA SOPORTE DEL GASTO, EN RELACIÓN AL COMPROBANTE DE REEMBOLSO, TRANSFERENCIA, CHEQUE Y CUALQUIER MOVIMIENTO A LA DEVOLUCIÓN DE DINERO A LOS FACTURANTES SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SON INEXISTENTES YA QUE NO SE REALIZÓ REEMBOLSO ALGUNO A NINGÚN FACTURANTE YA QUE DICHO PAGO FUE REALIZADO POR EL INSTITUTO" (SIC)

CONSIDERANDOS

...

TERCERO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REFERENTE A "...COMPROBANTE DE REEMBOLSO, TRANSFERENCIA, CHEQUE Y CUALQUIER MOVIMIENTO POR MEDIO DEL CUAL SE HAYAN DEVUELTO EL DINERO A LOS FACTURANTES" (SIC) Y QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE II DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO CON NÚMERO DE FOLIO DA/UAIP/130/2022, PROPORCIONADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN SEÑALA: "...EN RELACIÓN AL COMPROBANTE DE REEMBOLSO, TRANSFERENCIA, CHEQUE Y CUALQUIER MOVIMIENTO A LA DEVOLUCIÓN DE DINERO A LOS FACTURANTES SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SON INEXISTENTES YA QUE NO SE REALIZÓ REEMBOLSO ALGUNO A NINGÚN FACTURANTE YA QUE DICHO PAGO FUE REALIZADO POR EL INSTITUTO" (SIC), TAL Y COMO LO SEÑALÓ, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RESPONSABLE DEL DOCUMENTO SEÑALADO EN EL ANTECEDENTE IV DE ESTA

RESOLUCIÓN. Y CONSIDERANDO QUE ESA ÁREA ADMINISTRATIVA POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES Y COMPETENCIAS ES LA QUE DEBE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS UN REGISTRO Y/O COPIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN EL CASO DE SU EXISTENCIA, ES PROCEDENTE DECLARAR LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, MISMA QUE FUE CONFIRMADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, EN SU RESOLUCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO CT/102/2022 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN,

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA EL DOCUMENTO PROPORCIONADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN REFERENTE A "...COMPROBANTE DE REEMBOLSO, TRANSFERENCIA, CHEQUE Y CUALQUIER MOVIMIENTO POR MEDIO DEL CUAL SE HAYAN DEVUELTO EL DINERO A LOS FACTURANTES" (SIC), NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR SER INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

..."

TERCERO. En fecha diecinueve de septiembre del presente año, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma con la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalando lo siguiente:

"NO ME ENTREGARON TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA. SOLICITÉ: ESCANEOS DEL FORMATO DE REEMBOLSO DE ALIMENTOS FIRMADO POR QUIENES CONSUMIERON LA FACTURA DE SONORA GRILL QUE SALE EN LA NOTA. (NO ME LA DIERON) DE LA MISMA FACTURA QUE SALE EN LA NOTA, COMPROBANTE DE REEMBOLSO, TRANSFERENCIA, CHEQUE, Y CUALQUIER MOVIMIENTO POR MEDIO DEL CUAL LE HAYAN DEVUELTO EL DINERO A LOS FACTURANTES. (NO ME LO DIERON) DE LA MISMA FACTURA QUE SALE EN LA NOTA, COMPROBANTE DE EGRESO DEL DINERO PARA EFECTOS DE PAGAR EL MONTO DE LA FACTURA A QUIENES CONSUMIERON LOS ALIMENTOS. (NO ME LO DIERON) QUE ME

ENTREGUEN EL LINEAMIENTO Y MANUAL , PARA VIÁTICOS DEL IEPAC MÁS RECIENTE.(NO ME LO DIERON) NO FUNDAN NI MOTIVAN POR QUE NO ME DAN ESTA INFORMACIÓN. EL COMITÉ TAMPOCO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO."

CUARTO. Por auto emitido el día veinte del mes y año referidos, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre del año aludido, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintinueve del mes y año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día veintidós de noviembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/76/2022 de fecha diez de octubre del año que transcurre, y documentales adjuntas; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, con respecto al acto reclamado, se advierte que su intención versó en reiterar la respuesta a la solicitud; finalmente, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 1054/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. El día veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente Séptimo.

NOVENO. Por acuerdo de fecha siete de dicimbre del año que acontece, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO. En fecha catorce de dicimbre del presente año, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586722000227, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la pretensión del solicitante versa en conocer: **"1) archivo digital y escaneo de la factura correspondiente al restaurante Sonora Grill, por la cantidad de nueve mil trescientos veintiséis pesos con cincuenta centavos. 2) Escaneo del formato de reembolso de alimentos firmado por quienes consumieron la factura de sonora grill referida. 3) Comprobante de reembolso, transferencia, cheque, y**

cualquier movimiento por medio del cual le hayan devuelto el dinero a los facturantes. 4) Comprobante de egreso del dinero para efectos de pagar el monto de la factura a quienes consumieron los alimentos. 5) lineamiento y manual, para viáticos del iepac más reciente”.

Como primer punto, del análisis efectuado al escrito de interposición del recurso revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia con la conducta del Sujeto Obligado respecto a los contenidos de información descritos en los incisos 2), 3), 4) y 5) de la solicitud de acceso referida, toda vez que formuló sus agravios en lo relativo a estos, por lo que se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido; por lo que, al no expresar agravios en lo referente al diverso 1) no será motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información requerida en el punto 1) de la solicitud de acceso que nos ocupa, **no será motivo de análisis al ser actos consentidos, pues no formuló agravio alguno relacionado con dicha información.**

Al respecto, en fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día diecinueve del propio mes y año, interpuso el presente recurso de revisión contra la inexistencia de información y lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, resultando procedente en términos de las fracciones II y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de septiembre del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS

PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

CAPÍTULO VI

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

...

IV. ESTABLECER Y OPERAR LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTALES;

..."

Finalmente, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA

ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS Y NORMAS GENERALES PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO;

...

II. APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios,

responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.

- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos ejecutivos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Dirección Ejecutiva de Administración**.
- Que la **Dirección Ejecutiva de Administración**, entre diversas funciones le concierne: aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto; aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetaran los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros, y organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto.

De la normatividad anteriormente señalada y de la consulta efectuada, en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano concerniente a: "2) *Escaneo del formato de reembolso de alimentos firmado por quienes consumieron la factura de señora grill referida.* 3) *Comprobante de reembolso, transferencia, cheque, y cualquier movimiento por medio del cual le hayan devuelto el dinero a los facturantes.* 4) *Comprobante de egreso del dinero para efectos de pagar el monto de la factura a quienes consumieron los alimentos.* 5) *lineamiento y manual, para viáticos del iepac más reciente*"; se advierte que el área que resulta competente dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es la **Dirección Ejecutiva de Administración**, ya que entre diversas funciones le concierne aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto, así como organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, y la administración del personal del instituto referido.

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las

áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Ahora bien, del estudio realizado a las constancias que integran el Recurso de Revisión que nos ocupa, se desprende que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310586722000227, en la cual, puso a disposición del solicitante el oficio número DA/UAIP/130/2022 de fecha doce de septiembre del año en cita, proporcionado por el **Director Ejecutivo de Administración**, del cual, previo análisis efectuado, se advirtió que su conducta versó en declarar la inexistencia de la información requerida en los incisos **2) y 3)** de la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es: "2) *Escaneo del formato de reembolso de alimentos firmado por quienes consumieron la factura de sonora grill que sale en la nota; y 3) De la misma factura que sale en la nota, Comprobante de reembolso, transferencia, cheque, y cualquier movimiento por medio del cual le hayan devuelto el dinero a los facturantes*", pues señaló expresamente lo siguiente: "***...en relación al comprobante de reembolso, transferencia, cheque y cualquier movimiento a la devolución de dinero a los facturantes se hace de su conocimiento que son inexistente, s ya que no se realizó reembolso alguno a ningún facturante ya que dicho pago fue realizado por el instituto***".

Asimismo, mediante determinación emitida en fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, el **Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, confirmó la declaración de inexistencia de la información señalada por el **Director Ejecutivo de Administración**, realizando las precisiones siguientes: "***En virtud, de que al darse el supuesto de que no se encontró la información solicitada, este Comité ha analizado el caso y sus constancias de las que se desprende que se tomaron las medidas necesarias para localizar la información solicitada, que el área responsable indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar a través del cual realizó la búsqueda de la información solicitada, y motivo la inexistencia, con lo que se acredita fehacientemente que después de una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en los archivos tanto físicos como digitales de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, se tiene que, en relación al comprobante de reembolso, transferencia, cheque y cualquier movimiento a la devolución de dinero a los facturantes se hace de conocimiento que son inexistentes ya que no se realizó reembolso alguno a ningún facturante ya que dicho pago fue realizado por el instituto; tal y como ha quedado señalado en párrafos anteriores, lo presente resolución***".

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de información, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la

misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, de conformidad a los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, siendo que deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustiva, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Establecido lo anterior, se desprende que la autoridad recurrida **incumplió** con el procedimiento previsto en la presente definitiva, para declarar la inexistencia de la información peticionada en los incisos **2)** y **3)** de la solicitud de acceso que nos ocupa; se dice lo anterior, pues si bien, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, el Sujeto Obligado justificó haber instado al área que resultó competente para conocer de la información, atendiendo al marco normativo expuesto, a saber, la **Dirección Ejecutiva de Administración**, el cual por oficio número DA/UAIP/130/2022 de fecha doce de septiembre del año en curso, declaró la inexistencia de la información, lo cierto es, que prescindió fundar y motivar adecuadamente las circunstancias que tomó en consideración para señalar la inexistencia de

la información, es decir, por lo primero, efectuar la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionar las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto, en los archivos del área, no existe la información solicitada.

En esa tesitura, si bien el **Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, confirmó la inexistencia de la información señalada por el **Director Ejecutivo de Administración**, lo cierto es, que el referido Comité de Transparencia se limitó en hacer suyas las manifestaciones vertidas por el Área, sin aportar los elementos suficientes que brindaren certeza jurídica al ciudadano, respecto a la inexistencia referida, es decir, sin fundar ni motivar su proceder, esto es, precisando los motivos y fundamentos legales por los cuales en la **Dirección Ejecutiva de Administración** no obra la información requerida; contraviniendo lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que su conducta no brinda certeza al solicitante respecto a la información que desea acceder, **causando incertidumbre respecto a la misma, y coartando el derecho de acceso del particular.**

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Autoridad Resolutora, que del análisis efectuado a la respuesta proporcionada por la **Dirección Ejecutiva de Administración**, a través del oficio número DA/UAIP/130/2022 de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, se advirtió que dicha área prescindió pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de la información requerida en los puntos **4) y 5)**, de la solicitud de acceso que nos ocupa, estos son: "4) *De la misma factura que sale en la nota, Comprobante de egreso del dinero para efectos de pagar el monto de la factura a quienes consumieron los alimentos; y 5) Que me entreguen el lineamiento y manual, para viáticos del iepac más reciente*"; **por lo que su respuesta carece de congruencia y exhaustividad respecto a lo solicitado por el ciudadano y lo manifestado por la autoridad en su respuesta.**

Continuando con el estudio de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión al rubro citado, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante el oficio número UAIP/76/2022 de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, por el cual rindiera alegatos con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, remitió el memorándum número DEA-99/2022 de fecha treinta de septiembre del año en cita, a través del cual el **Director Ejecutivo de Administración**, realizó las precisiones siguientes: "***En relación con lo solicitado con anterioridad y de lo cual se indica que no fue entregada la información, requerida, esta administración hace mención que se entregó el escaneo de la factura soporte del gasto, en relación al comprobante de reembolso, transferencia, cheque y cualquier movimiento a la devolución de dinero a los facturantes se hizo de su conocimiento que eran inexistentes ya que no se realizó reembolso alguno a facturante ya que dicho pago fue realizado por el instituto, y por último se proporciona el link para entrar a ver el manual***

de reembolso de alimentos a funcionarios y empleados del instituto,
<https://www.iepac.mx/public/marco-normativo/otra/manual-de-reembolso-de-gastos-por-concepto-de-alimentos-a-funcionarios-y-empleados-del-inst-13-09-2013.pdf>.

Establecido lo anterior, valorando las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado, se advierte que intención versa, por una parte, en reiterar la inexistencia de la información inherente a los puntos **2)** y **3)** de la solicitud de acceso que nos ocupa, y por otra, en poner a disposición del ciudadano la petición en el inciso **5)** de la propia solicitud, esto es, la inherente a: “*5) Que me entreguen el lineamiento y manual, para viáticos del iepac más reciente*”.

En ese sentido, el Pleno de este Órgano Garante, a fin de valorar la información que fuera puesta a disposición del solicitante, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consultó el hipervínculo descrito con antelación, de cuya consulta se advirtió que éste remite a la página de internet que contiene el archivo digital del “*MANUAL DE REEMBOLSO DE GASTOS POR CONCEPTO DE ALIMENTOS A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN*”; establecido lo anterior, resulta evidente que la información que fuera puesta a disposición del ciudadano no corresponde con la requerida, toda vez el ciudadano solicitó el manual de viáticos y no así, el que fuera puesto a disposición del ciudadano.

Expuesto lo anterior, en el asunto que nos ocupa, es posible determinar que las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado, no resultan acertadas toda vez que, como ha quedado establecido en la especie, la declaración de inexistencia de la información recaída a los contenidos descritos en los apartados **2)** y **3)** de la solicitud de acceso referida, carece de fundamentación y fundamentación motivación adecuados, acorde a la normatividad de la Materia; la información que fuera puesta a disposición del particular inherente al punto **5)** de la solicitud en comento, no corresponde con la petición; y en lo que se refiere a la diversa petición en el punto **4)** de la solicitud, el área competente, prescindió pronunciarse respecto a la entrega o bien, conforme a su inexistencia.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la conducta del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Ejecutiva de Administración**, para efectos que realice lo siguiente:
 - a) **funde y motive** las circunstancias que dieron origen a la inexistencia de la información inherente a: "2) *Escaneo del formato de reembolso de alimentos firmado por quienes consumieron la factura de sonora grill que sale en la nota; y 3) De la misma factura que sale en la nota, Comprobante de reembolso, transferencia, cheque, y cualquier movimiento por medio del cual le hayan devuelto el dinero a los facturantes*"; esto es, efectuar la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y proporcionar las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto, en los archivos del área, no existe la información solicitada.
 - b) **realice la búsqueda** de la información relativa a: "4) *De la misma factura que sale en la nota, Comprobante de egreso del dinero para efectos de pagar el monto de la factura a quienes consumieron los alimentos; y 5) Que me entreguen el lineamiento y manual, para viáticos del iepac más reciente*", y proceda a su entrega o bien, declare su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.
- II. **Inste al Comité de Transparencia** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efecto que modifique su determinación de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, atendiendo a la respuesta que para el caso le informe la Dirección Ejecutiva de Administración, respecto a la inexistencia de la información requerida en los incisos **2) y 3)** de la solicitud de acceso que nos ocupa, fundado y motivando su proceder en términos de lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.
- III. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

- IV. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico designado por aquél, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 310586722000227; e
- V. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586722000227, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

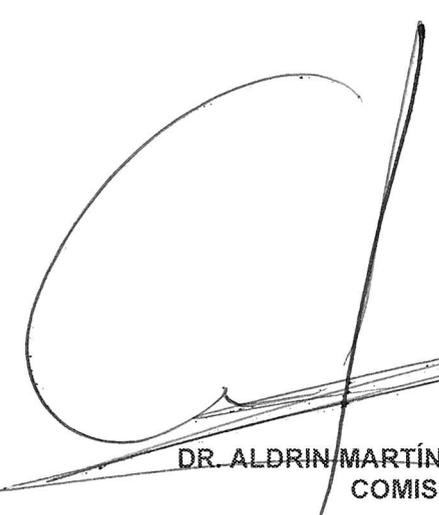
QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de diciembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AJSCUJAPCHIM